NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno
CAUSA ROL : V-68-2021
CARATULADO : ZAGAL/

Osorno, diez de Junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

I. RAÚL ALEJANDRO ZAGAL ORTIZ, chileno, diseñador, cédula de identidad N° 15.833.453-4, domiciliado en Manuel Antonio Matta N° 549, oficina 904, Edificio Plaza Germania, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, interpuso reclamo contra el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, a fin de que se ordene practicar la inscripción del título de compraventa de un inmueble, otorgado en la Notaría de Osorno, de Abdallah Fernández Atuez, el que consta por escritura pública de fecha 23 de Noviembre del año 2.020, repertorio N° 4.320-2.020, celebrada entre **el reclamante** y **Herta Haydee Loncomilla Antimil**, quien declaró en ese acto ser chilena, casada y dueña de casa, cédula nacional de identidad N° 10.516.324-K, domiciliada en el sector de Santa Elvira, comuna de Puyehue. El Conservador, presentado el título antes singularizado para su inscripción en el Registro de Propiedad, se negó a practicar la misma, señalando lo siguiente: "***NO INSCRIBO*** *la escritura pública de compraventa suscrita por doña Herta Haydee Loncomilla Antimil a Raúl Alejandro Zagal Ortiz, de fecha 23 de Noviembre de 2.020, repertorio N° 4.320-2.020, otorgada ante la Notaría de Osorno de don Abdallah Fernández Atuez, por lo siguiente: El inmueble objeto de la compraventa constituye tierra indígena, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 12, numeral 1°, letra d) de la Ley N° 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, toda vez que originalmente fue adquirido por una regularización a título gratuito por el procedimiento establecido en el D.L. N° 2695, según da cuenta la inscripción de fojas 1.614 vuelta, número 1.960 del Registro de Propiedad de 1.994. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto,* ***el inmueble se encuentra sujeto a la prohibición establecida por el artículo 13 de la mencionada Ley N° 19.253****, por lo que la parte adquirente don Raúl Alejandro Zagal Ortiz, deberá acreditar que tiene la calidad de mapuche huilliche mediante certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para dar curso a la correspondiente inscripción".* **Los reparos de la negativa señalada son improcedentes, en razón de lo siguiente:** El único y exclusivo argumento para rechazar es el citado artículo 13 de la ley 19.253, el que da cuenta de la protección de las tierras indígenas, la imposibilidad de ser enajenadas y las excepciones en donde sí se autoriza su enajenación. *"Artículo 13.- Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser*

PJYTXYKKZBX

enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia". Según la opinión del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, la tierra de la que es dueña - a la fecha - la vendedora, por el solo hecho de tener ésta apellidos indígenas, la ha catalogado, también, como tierra indígena, sin atender a otros antecedentes aún más importantes, que efectivamente acrediten que ésta es o no, como, por ejemplo, lo que dispone el artículo 15 de la ley, el cual señala la forma de acreditar si una tierra es o no indígena. En tal sentido, el artículo 15 de la ley citada, en su inciso primero, dispone que: "*La Corporación abrirá y mantendrá un Registro Público de Tierras Indígenas. En este Registro se inscribirán todas las tierras a que alude el artículo 12 de esta ley. Su inscripción acreditará la calidad de tierra indígena. La Corporación podrá denegar esta inscripción por resolución fundada. Los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar al citado Registro, en el plazo de treinta días, copia de las inscripciones que realice y que recaigan sobre los actos o contratos, a que alude el artículo 13 de esta ley. El Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30, otorgará copia gratuita de los títulos de merced y comisarios para su inscripción en este Registro Público. El Presidente de la República dictará un reglamento que fijará la organización y funcionamiento de este Registro".* Es decir, lo que expresa el texto de la ley indígena, es que no debe estarse simplemente a lo dispuesto en el artículo 12 y 13 de la misma ley, para determinar o no si una tierra es indígena, sino que también hay que estarse a los Registros de la CONADI, el cual acreditará y certificará, en definitiva, la calidad de tierra indígena. Es así como previo a la suscripción de la compraventa singularizada, las partes se habían encargado justamente de averiguar ante CONADI si el inmueble que se vendía tenía o no la calidad de indígena. A mayor abundamiento, mediante carta N° 654, de fecha 9 de Septiembre del año 2.020, suscrita por Cristhian Peña Cuevas, Encargado del Registro Público de Tierras Indígenas, CONADI Zona Centro Sur, señaló que "*Revisados los antecedentes presentados, cotejados con los Libros y Archivos existentes en este Registro, se ha podido constatar que, el inmueble antes individualizado,* ***no se encuentra inscrito*** *en el Registro de Tierras Indígenas a mi cargo".* Esto es que el propio ente encargado de certificar si el inmueble que se vendía era o no indígena, **determinó fehacientemente que éste no era uno de aquellos que la Ley 19.253 refiere**. Lo anterior lleva a que el artículo 13 de la Ley 19.253, citado por el Conservador para rechazar la solicitud de inscripción, remite directamente al artículo 12, el que dispone cuándo se está en presencia de una tierra indígena. **En consecuencia**, **la sola circunstancia de que una persona tenga apellidos indígenas, sin saber por ejemplo si sus padres lo son, o bien si su ascendencia lo es, u otras circunstancias relevantes, como a su**

PJTYXYKZBX

vez, formar parte de una comunidad indígena o estar adscrito a la CONADI u otro Registro competente, no le da la calidad per se, de manera automática, de tierra indígena. NEGATIVAS A INSCRIBIR IDÉNTICAS ANTE TRIBUNAL COMPETENTE. Dionisio Nilián Huisca vendió a Ana María Rodríguez Yefi, en el año 2.006, según fojas 2.125 N° 2.246, retazo de 1,1 hectáreas, correspondiente al lote o hijuela Uno guión B, proveniente de la subdivisión del inmueble de fojas 2.116 N° 2.207 del Registro de Propiedad del año 1.997, del cual salió el lote o hijuela Uno guión A, que se vendió y fue rechazada sin inscripción conservatoria, por apellido indígena. Pudiera pensarse que se aceptó y ordenó su inscripción pues la señora Rodríguez Yefi, por lo menos tenía un apellido indígena, por lo cual en su entender la tierra indígena se vendió a otro indígena, cumpliendo supuestamente el artículo 13 de la ley 19.253, pero esto **no fue así**, por cuanto transcurridos dos años, Ana María Rodríguez Yefi (supuestamente indígena, por su segundo apellido) enajenó el lote o hijuela Uno guion B a María Elena Veloso Bórquez, según fojas 2.462 vuelta N° 2.508 del Registro de Propiedad del año 2.008, quien no es indígena, pudiendo inscribirse a su nombre en el Registro Conservatorio competente, sin reparo alguno. En buenas cuentas, señaló claramente que el criterio para considerar si la tierra es o no indígena, por lo menos, en este caso, ha sido antojadiza o arbitraria, pues cuando Dionisio Nilián Huisca vendió a alguien con dos apellidos españoles rechazó, pero años antes, cuando el mismo vendedor vendió a otro con apellidos español-indígena, aceptó e inscribió y la venta de éste a otra con dos apellidos españoles también lo aceptó y lo inscribió, **claramente existe una contradicción.** Esto ocurre, pues no existe ninguna prueba fehaciente que acredite, sin dudas, que la tierra enajenada sea indígena. Otros casos similares: **2. V-5-2.020 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Osorno. 3. V-10-2.020 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Osorno. 4. V-15-2.020 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Osorno. 5. V-59-2.021 del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Osorno.** Todos estos procedimientos se iniciaron por el mismo tipo de rechazo, emitido también por el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, quien sin previa justificación entendió que los inmuebles sub lite, eran indígenas conforme a la Ley 19.253, sin tener antecedente fundado alguno que le permitiera generar tal convicción. **JURISPRUDENCIA CONTESTE EN ESTE SENTIDO.** Los Tribunales Superiores de Justicia, así como también los de primera instancia, han sido latamente contestes en invocar como principios fundamentales para este tipo de procedimientos, los que siguen: 1. Conservador de Bienes Raíces no puede calificar la nulidad absoluta establecida en el art. 13 de la Ley Indígena. 2. No puede el Tribunal dar por acreditado que un apellido es indígena por mera sospecha, sino que debe hacerlo en base a antecedentes acreditables y fundados. 3. La ley protege los terrenos indígenas y no los apellidos que parecieran indígenas. 4. “La sola utilización del D.L. 2.695 no otorga calidad de tierra indígena a quien obtiene un título, si no hay otros antecedentes” (Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sentencia de fecha 12 de Enero de

PJTYXYKZBX

2.009, en causa Rol 665-2.008). 5. Así se ha confirmado en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol Nº 655-2.008. De los antecedentes ya expuestos, se puede llegar a la clara convicción de que la vendedora, para regularizar el dominio respecto del inmueble que se pretende inscribir, no se valió para ello haya (sic) de su supuesta calidad de persona indígena, sino que lo hizo regularizando su posesión como cualquier ciudadano chileno en ejercicio de su derecho fundamental, el que le habilita a formular peticiones a la autoridad, tal es así que de la solo lectura de la resolución administrativa que ordenó inscribir su propiedad no aparece mención a alguna calidad indígena del solicitante. Este razonamiento ha sido esgrimido en sentencia pronunciada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la que en causa Rol N° 655-2.008, de fecha 12 de Enero de 2.009 y replicado en múltiples sentencias de la misma Ilustrísima Corte (sic). De esta manera el inmueble objeto del rechazo no se encuadra en el art. 12 numeral 1°, letra d), ya que la propietaria no tiene calidad indígena, pues la sola semántica de sus apellidos no necesaria ni automáticamente determina la acreditación de tal calidad, no existe certificado que acredite que pertenece a alguna etnia indígena, no se autodenomina indígena y muy por el contrario, se acompaña a la solicitud certificado que declara que el terreno no es indígena; y, además, jamás la vendedora ha usado tal calidad para obtener algún beneficio, circunstancia que no cambia por haber adquirido el inmueble el propietario anterior del inmueble, a través del proceso de saneamiento de títulos de dominio del D. L. 2.695, pues no existen antecedentes ni en la inscripción de dominio ni en la resolución administrativa acerca de haber aducido tal calidad para regularizar su posesión. Pues, entonces, con los antecedentes agregados a este libelo y en especial la inscripción de dominio anterior, de fojas 1.614 vta. N° 1.960 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, correspondiente al año 1.994, se desprende que el inmueble fue adquirido originariamente de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.695 de 1.979 y su Reglamento, Resolución N° 201 de fecha 5 de Noviembre del año 1.981, de Bienes Nacionales de Osorno, procedimiento administrativo mediante el cual el Estado otorga títulos de propiedad a los ciudadanos que por su situación social no cuenten con uno propio. Finalmente, el reparo del Conservador no es respecto al procedimiento administrativo en sí, como tampoco a la exigencia de certificado CONADI de tierra indígena, sino más bien al hecho de que la vendedora posea uno o más apellidos indígenas, Loncomilla Antimil, lo que es una posibilidad remota, puesto que con dicho Decreto Supremo - DL. 2.695 - el estado chileno podría haber beneficiado a personas indígenas, u otras. A mayor abundamiento, a la época en la que la Sra. Loncomilla Antimil adquirió el inmueble, ni ésta ni la vendedora, en aquel entonces, ocuparon o hicieron mención alguna a si una u ambas tenían apellidos o calidades indígenas. En consecuencia, que por el sólo hecho de tener apellido indígena no convierte ipso facto a la tierra indígena; sumado a que el certificado emitido por la CONADI,

PJTYXYKZBX

da cuenta de que el terreno no tiene la calidad de indígena, ergo no protegido por la Ley 19.253, por lo que se puede concluir, entonces, **que no se encuentra ajustada a derecho la negativa del señor Conservador de Bienes Raíces**. Pidió, concretamente, previo informe del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, ordenarle a éste que inscriba la escritura pública de compraventa, de fecha 23 de Noviembre del año 2.020, otorgada en la Notaría de Osorno de Abdallah Fernández Atuez, entre el reclamante y Herta Haydee Loncomilla Antimil, repertorio N° 4.320-2.020.

II. El **CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE OSORNO** evacuó informe legal y expuso: Se deduce reclamo por Raúl Alejandro Zagal Ortiz, de conformidad a los artículos 18 y 19 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, por la negativa a inscribir la compraventa de la cual da cuenta la escritura pública suscrita con fecha 23 de Noviembre de 2.020, repertorio N° 4.320-2.020 ante el Notario de Osorno Abdallah Fernández Atuez. La razón de rehusar la inscripción requerida obedece a la circunstancia de que la vendedora del inmueble del cual da cuenta la compraventa antes aludida, Herta Haydée Loncomilla Antimil, quien es de la etnia mapuche huilliche, es poseedora inscrita del inmueble objeto de la compraventa, el cual fue originalmente adquirido por una regularización conforme al Decreto Ley N° 2.695, conforme reza la inscripción de fojas 1.614 vuelta N° 1.960 del Registro de Propiedad de 1.994 a su cargo, cuya titular de dominio subdividió el predio y le vendió a Herta Haydée Loncomilla Antimil el Lote Cuatro B resultante, que fue inscrito a favor de esta última a fojas 5.395 N° 4.787 del Registro de Propiedad de 2.013, inscripciones cuyas copias se acompañaron como antecedente por el propio reclamante. En efecto, el inmueble de mayor cabida fue adquirido por Justina Antimil Lafquén a título gratuito por el Fisco de Chile, de conformidad a las normas contenidas en el Decreto Ley N° 2.695 de 1.979, por lo cual le es aplicable la letra d) del numeral 1° del artículo 12 de la Ley N° 19.253, que establece como tierra indígena aquéllas que se encuentran en posesión de personas indígenas y que provengan de títulos que contengan formas como el Estado ha cedido, regularizado, entregado o asignado tierras a indígenas, tal cual ha sido el caso del D.L. N° 2.695 de 1.979 antes enunciado, aplicable plenamente a este caso concreto. Con motivo de que el título que dio origen al dominio de la vendedora es un título que fuera adquirido a título gratuito del Fisco de Chile, y habida cuenta su calidad de miembro de la etnia mapuche huilliche, respecto de dicho inmueble se aplica la letra d) del numeral 1° del artículo 12 de la Ley N°19.253. Cabe hacer notar que la Ley N° 19.253 hace una determinación de las tierras indígenas en el artículo 12, señalando qué inmuebles se consideran como tales, siendo lo importante para el legislador la posesión de los inmuebles por indígenas de una etnia determinada -obviamente las señaladas en el artículo primero del referido cuerpo legal -, para los efectos de la calificación respectiva, siempre

PYTYXYKZBX

considerando que el origen del título es de aquéllos señalados en el precepto antes aludido, tal corno ocurre en este caso concreto. En efecto, la vendedora tiene apellidos paterno y materno de etnia mapuche, por lo que se aplica con relación a sus actos y contratos respecto del inmueble amparado por la inscripción de fojas 5.395 N° 4.787 del Registro de Propiedad de 2.013 a cargo de dicho Conservador, la Ley N° 19.253 en lo que sea pertinente, habida cuenta que tiene la posesión de un inmueble una persona de etnia indígena y proviene de un título originario de aquellos a los que se aplica la letra d) del numeral 1° del artículo 12 de la Ley N°19.253. El mencionado cuerpo legal, en su artículo 13, prohíbe expresamente que se enajenen los inmuebles que protege esta ley, salvo al concurrir alguna de las excepciones ahí indicadas, y solamente se permite gravarla con autorización de la CONADI, con las limitaciones que señala el mismo precepto. No se acreditó ante el Conservador que los otorgantes del contrato de compraventa de fecha 23 de Noviembre de 2.020, celebrado ante el Notario de Osorno Abdallah Fernández Atuez, cumplen con lo señalado a su respecto en el artículo 13 de la Ley 19.253, que reza: “Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia”. Dicha inobservancia hace aplicable al contrato lo establecido en el inciso final del artículo 13 de la Ley N°19.253, que dispone: “Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta”. Conforme lo anterior, el Conservador de Bienes Raíces se encuentra obligado a rehusar la inscripción, tal como le exige perentoriamente el artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. Por tanto, existiendo la ley que prohíbe la enajenación, su contravención acarrea la nulidad del acto, todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil, nulidad que conforme a las normas de los artículos 1.466, parte final y 1.682 del mismo Código, es de carácter absoluta, por adolecer de objeto ilícito. Por último, no se puede dejar de mencionar que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, por oficio N° 1.703 de 8 de Junio de 1.996, recomendó a los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces velar por el estricto cumplimiento de la Ley 19.253, ya referida. Por tanto, estimó que el inmueble tiene calidad de indígena, y solo cabría aceptar la inscripción de la compraventa si el adquirente acredita que sustenta la calidad de indígena de la etnia Mapuche- Huilliche. Por tal razón, no es legalmente admisible en este punto proceder a la inscripción del título presentado y motivo de este reclamo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

III. La reclamante acompañó los siguientes antecedentes:

1) Escritura pública de compraventa, repertorio N° 4.320-2.020 de la Notaría Fernández de Osorno.

PYTYXYKZBX

2) Inscripción de compra practicada a fs. 5.395 N° 4.787 del Registro de Propiedad de 2.013 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.

3) Inscripción de dominio practicada a fs. 1.614 vta. N° 1.960 del Registro de Propiedad de 1.994 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.

4) Certificado de negativa del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, de 9 de Abril de 2.021, que refiere que anotada presuntivamente en el Repertorio bajo el N° 3.158-2.021, de 9 de Marzo de 2.021, de su oficio, reitera reparo y no inscribe la escritura pública de compraventa suscrita por HERTA HAYDEE LONCOMILLA ANTIMIL a RAÚL ALEJANDRO ZAGAL ORTIZ, de fecha 23 de Noviembre de 2.020, repertorio N° 4.320-2.020, otorgada ante la Notaría de Osorno de Abdallah Fernández Atuez, por lo siguiente: "*El inmueble objeto de la compraventa constituye tierra indígena, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 12, numeral 1°, letra d) de la Ley N° 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, toda vez que originalmente fue adquirida por una regularización a título gratuito por el procedimiento establecido en el D.L. N° 2695, según da cuenta la inscripción de fojas 1.614 vuelta N° 1.960 del Registro de Propiedad de 1.994. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el inmueble se encuentra sujeto a la prohibición establecida por el artículo 13 de la mencionada Ley N° 19.253, por lo que la parte adquirente don Raúl Alejandro Zagal Ortiz deberá acreditar que tiene la calidad de mapuche huilliche mediante certificado emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para dar curso a la correspondiente inscripción".*

5) Carta N° 654, de 9 de Septiembre de 2.020, emitida por Encargado Registro Público de Tierras Indígenas CONADI Zona Centro Sur, en respuesta a correo electrónico relacionado con inmueble ubicado en la comuna de Puyehue, Región de Los Lagos, correspondiente al Lote Cuatro B, de una superficie de 1,95 hectáreas, inscrito a fs. 5.395 N° 4.787 en el Registro de Propiedad del año 2.013 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, a nombre de HERTA HAYDÉE LONCOMILLA ANTIMIL, donde informó que, revisados los antecedentes presentados cotejados con los libros y archivos existentes en este Registro, se ha podido constatar que, el inmueble antes individualizado, no se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Indígenas a su cargo.

IV. Se decretó autos para fallo.

V. El artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces señala que "*El Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisible; por ejemplo, si no es auténtica o no está en el papel competente la copia que se le*

PJTYXYKZBX

presenta; si no está situada en el departamento o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso prescrito en el artículo 58; si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, o si no contiene las designaciones legales para la inscripción". Y el artículo 18 indica que "*La parte perjudicada con la negativa del Conservador, ocurrirá al Juez de primera instancia del departamento, quien en vista de esta solicitud y de los motivos expuestos por el Conservador, resolverá por escrito y sin más trámite lo que corresponda*".

VI. De lo anterior emana que el Reglamento faculta al Conservador para negar una inscripción si es *"en algún sentido"* legalmente inadmisible; no limita o restringe ese sentido y, por el contrario, lo deja abierto a la interpretación, al usar los vocablos *"en algún sentido"*; y al citar ejemplos que van desde simples fallas en el aspecto formal hasta un asunto tan trascendente como la nulidad absoluta por visibilidad manifiesta en el título. A la luz de lo anterior, pensamos también que tal facultad se extiende a los casos de nulidad relativa, por ser más importantes que simples fallas en el aspecto formal de un título. Sin perjuicio, y en contrapeso, dicho Reglamento faculta a las partes para reclamar de tales negativas ante el Juez, en procedimiento breve, a fin de establecer si esas negativas tienen sentido o razón. Así puede contribuirse al corrector registro de la propiedad raíz.

VII. El artículo 2 de la Ley 19.253, - sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas -, señala que "*Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos: (…) b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena*; (…).

VIII. A la época en que se publicó la Ley 19.253, - 5 de Octubre de 1.993 -, doña Justina Antimil Lafquen era descendiente de la etnia Mapuche–Huilliche, que habita el territorio nacional, pues tenía apellidos indígenas, es decir, Antimil, que significa *"sol oro"*, y Lafquen, que significa *"mar"*; según el Diccionario de apellidos de origen Mapuche, del lingüista y magister en letras, Necul Painemal, para la Fundación AITUE. (http://www.fundacionaitue.cl/diccionario-de-apellidosmapuche/). Entonces, de acuerdo a la Ley, debe considerársele indígena.

IX. El artículo 12 N° 1 letra d) expresa que "*Son tierras indígenas:" "1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos*:" "*d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979*".

PYTYXYKZBX

X. A la época en que se publicó la Ley 19.253, Justina Antimil Lafquen poseía el inmueble del cual se desmembró el lote objeto de la compraventa rehusada, pues al año siguiente, - 1.994 -, se inscribió a su nombre, en virtud de resolución administrativa dictada en aplicación del Decreto Ley 2.695, sobre regularización de la pequeña propiedad raíz.

XI. En consecuencia, ese inmueble, - del cual se desmembró el lote objeto de la compraventa rehusada -, es tierra indígena, pues al 5 de Octubre de 1.993 estaba en posesión de una persona indígena, a cuyo favor fue regularizado posteriormente, por el Estado, en conformidad a las normas del Decreto Ley 2.695.

XII. Los incisos primero y cuarto del artículo 13 de la Ley 19.253 disponen que las tierras indígenas "*por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia"*; y que (…) "*Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta*".

XIII. Doña Herta Haydee Loncomilla Antimil debe ser considerada indígena, de la etnia Mapuche –Huilliche, que habita el territorio nacional, pues tiene los apellidos Loncomilla Antimil, que significan, "*cabeza de oro"*, y *"sol oro"*, según https://www.misapellidos.com/significado-de-Loncomilla-23559.html y http://www.fundacionaitue.cl/diccionario-de-apellidosmapuche/, respectivamente.

XIV. La inscripción de fs. 5.395 N° 4.787 del Registro de Propiedad de 2.013 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, a favor de Herta Haydee Loncomilla Antimil, prueba que adquirió el Lote Cuatro B, resultante de la subdivisión del inmueble rural ubicado en Santa Elvira, comuna de Puyehue, de 1,95 hectáreas; por compra a Justina Antimil Lafquen.

XV. Como se dijo, el inmueble de Justina Antimil Lafquen es tierra indígena y, consecuencialmente, el Lote Cuatro B, desmembrado de aquél, también lo es.

XVI. La carta N° 654, de 9 de Septiembre de 2.020, emitida por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), se limita a señalar que el inmueble objeto de la compraventa "*no se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Indígenas".* No obstante, esa sola circunstancia, no determina que el terreno sea tierra civil o común, o no indígena y, consecuentemente, que quede fuera del ámbito de protección de la Ley N° 19.253.

XVII. Al efecto, "*La inscripción solo acredita su calidad de Tierra Indígena y es solo una forma de publicidad, pero la Tierra será indígena abstracción hecha de su inscripción en este Registro, si*

PYTYXYKZBX

cumple con los requisitos legales del artículo 12 de la Ley y no es necesario que estén inscritos en el Registro Público de Tierras Indígenas". (…) "*Por lo demás, el Registro Público de Tierras Indígenas no tiene registradas a todas las tierras indígenas, pues pueden perfectamente existir tierras indígenas que cumplan los supuestos taxativos del artículo 12 y que no estén inscritas en el Registro Público de Tierras Indígenas*" (…) "*Lo importante es que esta omisión de la inscripción no es una excusa para eximir a estas tierras de su estatuto especial*". ("*Restitución de tierras y derechos de las comunidades indígenas*". Gutiérrez González, Nelson, en http://fojas.conservadores.cl/articulos/restitucion-tierras-derechos-lascomunidades-indigenas#_ftn15).

XVIII. Así, aparece que el Conservador rechazó la inscripción porque el inmueble objeto de la compraventa es tierra indígena y, en consecuencia, porque no podía ser enajenado, - salvo entre comunidades o personas indígenas de la misma etnia -; y porque no constaba que el comprador RAUL ALEJANDRO ZAGAL ORTIZ fuera indígena, de la etnia Mapuche-Huilliche. Esas circunstancias viciaban de nulidad absoluta al contrato. En consecuencia, el Conservador actuó conforme a derecho y, consiguientemente, la reclamación es improcedente.

Y VISTO ADEMÁS los artículos 1, 2, 3, 12 y 13 de la Ley 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas; 10 y 1.712 del Código Civil; y 13 y 18 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, se resuelve que:

NO SE HACE LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

Notifíquese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Osorno**, **diez de Junio de dos mil veintiuno**

PYTYXYKZBX

V-68-2021

PYTYXYKZBX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

RAUL FREDY RAMIREZ LOPEZ
Fecha: 10/06/2021 15:59:31